



Diez (10) de noviembre de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EL MAYAL S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220210011800

AUTO

Al revisar la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con NIT 890300279-4, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad denominada COMERCIALIZADORA EL MAYAL S.A.S., distinguida con NIT 900969927-6, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el numeral 2 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

Respecto del numeral 2 del artículo 82, no se indicó el domicilio de la representante legal de la entidad demandante, por lo que se le requiere para que subsane.

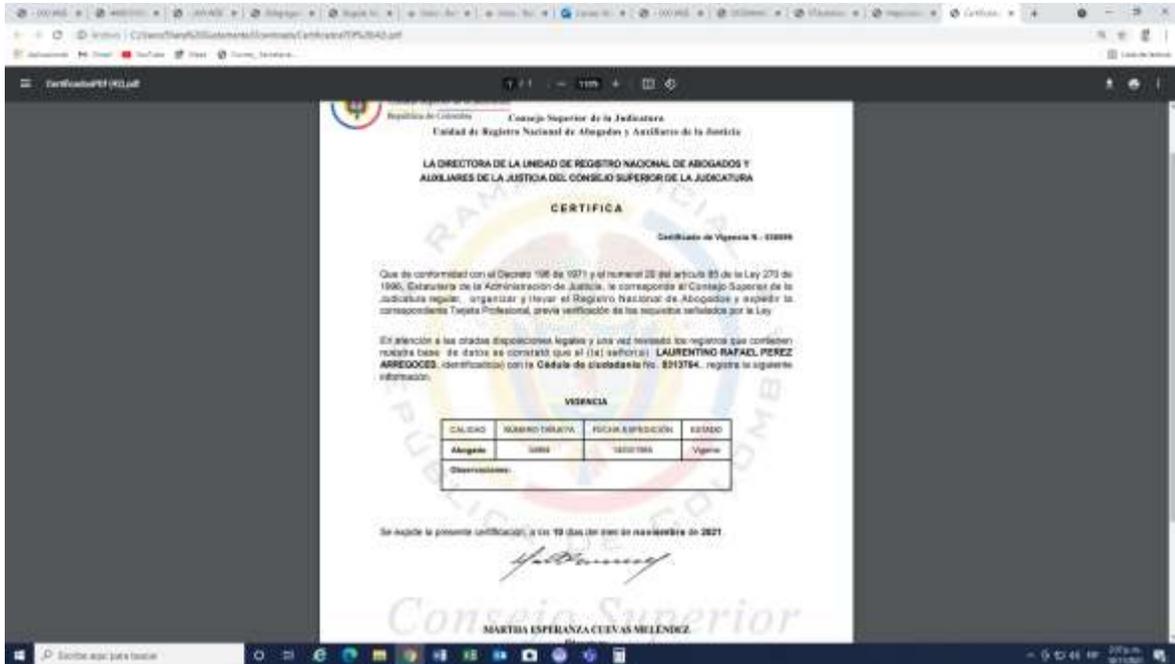
En lo que tiene que ver con los hechos de la demanda que le sirven de soporte a las pretensiones, se encuentra que los mismos no están debidamente determinados toda vez que no se señala la causal por la cual se solicita la terminación de los contratos, ello si se tiene en cuenta que en la cláusula decima primera de los contratos que se solicita declarar terminados se prevén como causales de dicha terminación varias circunstancias fácticas, por lo que debe la parte demandante consignar en la demanda cual o cuales de ellas soportan sus pedimentos. En ese sentido se le requiere para que subsane la demanda con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem.

Por otro lado, establece el artículo 84 del CGP que el poder se debe aportar como anexo de la demanda, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” En el sub lite, no se encuentra en el expediente evidencia de dicha remisión, por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto, pues haber allegado poder sin el cumplimiento del citado requisito, equivale a no haberlo efectuado, toda vez que el aportado no cumple con la norma procesal.

Igualmente debe indicarse que el apoderado demandante de conformidad con el citado poder, carece de mandato para demandar la restitución en relación con el contrato de leasing No. 180-117719, pues el mismo le fue conferido para presentar la demanda en relación con

continuación, entregados en arrendamiento por medios de Contratos de Leasing Financiero No 180-118191; 180-11117719

, en ese orden de ideas se le requiere para que allegue poder que lo faculte para presentar la demanda respecto del citado contrato.



De conformidad con lo anterior no se reconocerá personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7092974a37fbf3db0f408a53a435c30623f3c038cf193be29e6ecbb367ab6fc

Documento generado en 10/11/2021 02:43:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**